



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	050013333 007 <b>2019 00071</b> 00
<b>Demandante</b>	MARIA ROSALBA SALDARRIAGA RESTREPO
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>Asunto</b>	Acepta desistimiento de la demanda
<b>Interlocutorio</b>	<b>352</b>

Mediante escrito radicado el día 27 de febrero de 2020 visible a folios 75 del expediente, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de manera expresa de las pretensiones de la demanda.

De la anterior solicitud, mediante auto del pasado 27 de Julio de 2020, se corrió traslado a la demandada para que se pronunciara al respecto si lo consideraba pertinente, sin que se hubiera recibido pronunciamiento por parte de aquella.

De acuerdo con ello, entra el Despacho a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Si bien la figura del desistimiento no está regulada en el CPACA, en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 ibídem, a la solicitud elevada debe darse el trámite previsto para dicha figura en el CGP, que consagra en su artículo 314:

***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante*

*apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

De acuerdo con la anterior normatividad y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de la celebración de audiencia inicial, es claro que se está dentro de la oportunidad prevista en la ley para desistir de la demanda; razón más que suficiente para aceptar el desistimiento que presenta la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**1. ACEPTAR** el desistimiento que de la demanda presenta la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Como consecuencia de lo anterior, se da por **TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

3. En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando el desglose de los documentos presentados como anexo de la demanda y el poder.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**JAIVER CAMARGO ARTEAGA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIVER CAMARGO ARTEAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94edc7136f1a11eb45c393d40792a69f51a05f890e25a3fdb0d563bb3a60e2f9**

Documento generado en 07/09/2020 02:00:58 p.m.

---

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior Medellín, **SEPTIEMBRE 8 de 2020**. Fijado a las 8:00 a.m.

**CAROLINA GÓMEZ GÓMEZ**  
Secretario (a)